

# CEDVLA DE

SV Magestad SOBRE LA  
forma en que se ha de disponer la nego-  
ciacion que ha de auer en las casas de Di-  
putacion que su Magestad ha mandado  
establecer en conformidad de la pregmatica  
de veinte y siete de Março deste año, y la  
Instruccion y apuntamientos que se  
han de obseruar en las dichas

Diputaciones.



EN MADRID,

Año M.DC.XXVII.

36  
B  
37  
16 (36)



O Don Fernando de Vallejo Se-  
 cretario del Rey nuestro Señor,  
 y su escriuano de Camara mas an-  
 tigo, de los que residen en el Co-  
 sejo, certifico que por los seño-  
 res del fueron tassados cada plie-  
 go de las disposiciones que por la Diputacion ge-  
 neral se han hecho en razon de las cosas tocantes  
 a la prematica que se promulgò en veinte y siete  
 de Março deste año, è instruccion que se ha dado  
 a los Diputados, a seis marauedis cada vno de los  
 dichos pliegos, y a este precio mandaron se ven-  
 dan y no a mas, y que esta tasa se ponga al princi-  
 pio de cada vno de los cuerpos que se imprimie-  
 ren, y ningun Impressor los pueda imprimir sin  
 orden y poder de don Francisco de Calatayú,  
 Secretario de su Magestad y de la Junta de la di-  
 cha Diputacion. Y para que dello conste doy la  
 presente certificacion en la villa de Madrid a  
 diez y siete dias del mes de Abril, de mily seiscie-  
 tos y veinte y siete.

Don Fernando  
 de Vallejo

EL REY.



OR Quanto auerido conuenido a la  
 conseruacion de mis Reynos, atajar los  
 danos que causa la moneda de vellon,  
 deseando hallar medros suanes para re-  
 duzirla a su justo valor, y obuiar los in-  
 conuenientes que podrian resultar de  
 batalla de golpe, mande hazer sobre  
 ello discretas juntas de ministros mios, que despues de las  
 conferencias necessarias, y de auer trabajado en la mate-  
 ria con la asistencia, y desvelo que la importancia della  
 requiere, me consultarõ los medios q̄ resoluiq̄ se executaf-  
 sen por premaxica y ley promulgada en veinte y siete de  
 Março deste año. Y porque para la execucion de algunos  
 dellos, y otras negociaciones del bien publico, y comodí-  
 dad vniuersal, he mandado instituyr vna Diputacion ge-  
 neral, cuyos buenos efectos consisten en que se encarguen  
 de su gouierno, y administracion personas de negocios, de  
 caudal, credito, e inteligencia, entrando a la parte de per-  
 dida y ganancia en ellas por via de compañia, se ordeno  
 de mi parte a Otauio Centurion, Carlo Strata, Luis Espi-  
 ñola, Iuan Geronimo Espinola, Vicencio Esquarçafgo,  
 Pablo Iustimiano, Antonio Balui, y Lelio Imbrea, que me  
 ffrutiesen en esto, los quales mirando a mi seruicio, y al  
 bien de la causa publica, sin reparar en la ocupacion de sus  
 personas, ni en obligarse con ellas y sus bienes, ofrecieron  
 de hazerlo con la promptitud, y voluntad que han mostra-  
 do en todas ocasiones. Y para q̄ en cūplimieto de lo q̄ por  
 la dicha ley y premaxica de veinte y siete de Março se dis-  
 pone, se sepa, y entienda lo q̄ a las dichas Diputaciones les  
 toca y pertenece, he tenido por bien de mandar, que de a-  
 qui adelante se obserue y guarde lo que en esta instruceiõ

A se

se contiene y declara, quedando a la junta que por mi mandado se ha formado, el cuidado y superintendencia de su observancia, como por la dicha premissa, y la cedula de jurisdiccion de la junta esta dispuesto.

1 Primetamente, que los dichos Otavio Centurion y consortes se ayau de encargar, y encarguen de la dicha Diputacion general, y sean diputados della, y por tales los nombro, para que gouernen y administren todas las negociaciones que se hizieren en esta Corte, y en las casas que se pusieren en las ciudades nombradas en la dicha premissa, y las que adelante se nombraren, que todas ellas han de ser vn solo cuerpo, y tocar, y pertenecer a esta Diputacion, y compania, para que todas las obligaciones, negociaciones, perdidas y ganancias que en ella huviere pertenecan, y se repartan en la forma que adelante se dira, para la qual dicha administracion y gouierno general y particular les doy poder, y facultad en amplia forma a todos los dichos Diputados juntos, y a qualquier, o qualesquiera dellos, en la manera que entre ellos se conuiniere, y concertaren, y se ha de estar y passar por lo que huviere negociado, y contratado, y a las resultas dello en la total parte que le tocare. Y porque no podran por sus personas assistir fuera desta Corte han de poner vno, o dos factores en cada casa que se pusiere con los salarios que les señalaren, con aprobacion de la junta, para que administren por ellos, guardando las ordenes que les dieren los dichos Diputados, y quedando en su eleccion quitarlos, y poner otros todas las vezes que quisieren, asimismo con aprobacion de la junta: por la qual en virtud de su nombramiento se les despacharan los ritulos, y los dichos Diputados, y sus factores han de gozar de las preeminencias, y essencias que les he concedido por las otras ordenanças misas, y demas de los factores han de poder tener correspondencia en otras ciudades y villas dentro y fuera de estos Reynos, donde no huviere casa de Diputacion con qualesquier personas

sonas para las cobranças, y otras qualquiera negociaciones que hizieren, y para dar letras sobre ellas, y cumplir las que dieren sobre las Diputaciones, y han de poder llevar los dichos correspondientes por las dichas letras los premios al respecto del arancel de la dicha premissa, y sellos se les han de poder dar las respuestas q̄ los Diputados conuiniere y concertaren, y se han de pagar de lo que importaren los dichos premios.

2 Que ayan de ser de la dicha junta vno, o dos de los dichos Diputados que por mi fueren nombrados: y en caso de fallecimiento, o que por otro impedimento no pudieren yr, nombrare otros en su lugar.

3 Que he de nombrar con consulta de la Junta vn Contador en cada Diputacion, a cuyo cargo han de estar los libros, y cuenta de los negocios que hizieren los Diputados, y sus factores, para lo qual han de armar cuenta cō libro a parte, cō cada vna de las negociaciones y arbitrios de la reducion, y tomar la razon de todo lo que se cobra, y pagar, y sin ella no han de tener exempciō, ni la persona a cuyo cargo fuere la caja, ha de pagar maravedis al genos. Y el Contador de la casa de Madrid, ha de tomar tambien la razon de las ordenanças, instrucciones y despachos que para el cumplimiento dellas ha hecho, y hiziere la Junta, y de las ordenanças, y instrucciones q̄ los Diputados diere a sus factores, y los salarios que huviere de llevar los han de señalar los Diputados con aprobacion de la Junta.

4 Que los Diputados han de nombrar los demas oficiales de libros, caxeros, cobradores, agentes, solicitadores, Recctores, y tassadores de prēdas, y otros que les parecieren, para la buena administraciō, y señalarles los salarios que han de llevar, y han de poderlos quitar cada y quando que quisieren, con causa, o sin ella, y poner otros en su lugar, y todo lo contenido en este capitulo ha de ser prestando aprobacion de la Junta.

Que

5 Que los dichos Tuezés, Contadores, y oficiales de libros, y otros agentes, y solicitadores ayán de ser confirmados por la Junta, de seis en seis meses, y no confirmandose no puedan exercer sus officios, y eessen los salarios; excepto en los de caxones que por auerlos de nombrar los Diputados a su riesgo, no sera necessaria la dicha confirmacion.

6 Que por caudal y dote de la dicha compania he de dar todo lo que oy pertenece, y pertenciere al dicho donatiuo, y lo que fuere en dinero de contado se ha de pagar luego en las Diputaciones, y lo que fuere en deudores, juros, centos, y otros efectos, se han de entregar las obligaciones y demas recaudos, para cobrarlo en la especie que estuviere, dando ante todas cosas la Diputacion recado a la Junta del donatiuo, de que acabada la Diputacion bueray restituyrà a la Junta en dinero de contado, ò en efectos lo que huviere de auer, conforme a la negociacion que se hazer con el, y a las demas condiciones deste contrato.

7 Item cien mil ducados de renta, y los reditos dellos, de que se han de despachar priuilegios en cabeza de la Junta que los ha de ceder a los dichos Otauió Centurion, y confortes, con el goze desde primero de junio deste año de los 5000. ducados con que el Reyno me siruio, para que los pudiesse vender de juros sobre las sisas.

8 Y porque el buen sucesso destas negociaciones, y ganancias que se esperan dellas consiste en el buen gobierno, industria y credito de los dichos Diputados, y en la satisfacion que las personas tendran de negociar sobre su obligacion, en consideracion desto, y del riesgo que corren de pagar su parte de las perdidas si las huviere, es concierro desta compania que en lugar del caudal, y dote que huviere de poner en ella los dichos Diputados pongan su industria, y credito, y obliguen sus personas y bienes todos juntos, y cada vno in solidum, en fauor de las personas que pusieren dinero, trataren y contrataren, y en qualquier

ma-

manera fueren acreedores de las Diputaciones de que han de otorgar luego escritura publica en bastante forma a satisfaccion de la Junta.

9 Que los dichos Diputados ayande cobrar en las ciudades en que se han de instituyr las Diputaciones, y sus distritos lo que procediere de la quarta parte de las condenaciones pecuniarias, y pronouidos para solturas de carcel, y de las composiciones de causas criminales contra personas sin parte q̄ la figa q̄ estan dadas en fiado, y de las comutaciones de penas en los delitos no exceptuados, ni graues en los negocios pendientes, y que se fueren ofreciendo, y de los premios conforme al arancel de las letras de cambio que se dieren de vna parte para otra, por las dichas Diputaciones, o sus correspondientes, y del derecho de dbs por ciento, sobre el trueque de la plata y oro, a vellon, que todo ello está aplicado por la prematica al consumo de la moneda de vellon. Y assimismo han de cobrar lo que procediere de los demas arbitrios que se agregaren al dicho consumo, y lo han de hazer horadar, o refellar, para que quede reduzido a la quarta parte, y lo que todo ello montare, descontados los gastos de la cobrança, y de horadar se, o refellar se, y lo que se ha de aplicar para en cuenta de los gastos de las Diputaciones, lo demas ha de quedar en ellas, y assentar se en cuenta a parte.

10 Que todos los efectos susodichos, assi el principal como los reditos de juros y censos, y que procediere de los arbitrios arriba dichos, y de los que se fueren agregando, no se han de sacar de las Diputaciones por ninguna necesidad que se ofrezca, aunque fuesse por causa publica, hasta auer passado el tiempo que ha de durar la dicha compañia, y que esten enteramente satisfechos, y pagados los que fueren acreedores della, por quanto les han de quedar como quedan especialmente hypotecados.

11 Que los Diputados alquilen casa, en que se junten a

la negociación y despacho, en la qual este la taxa, libros, y demas papeles de la Diputación, y pongan obligación los Contadores y oficiales, de asistir todos los dias en ella, tres horas la mañana, y tres a la tarde; y lo mismo se haga en las demas ciudades que huviere Diputación, y las dichas casas ayan de ser privilegiadas, y no pueda entrar en ellas alguazil, sino fuere por orden, o mandado de la Junta, o en seguimiento de algun delinquente; porque las dichas casas no han de tener privilegio de inmunidad para ello.

- 12 Que en las dichas casas se ha de recibir todo lo que se llevaré a ellas de lo procedido de los dos por ciento, de todos los pagamentos en dinero, de las cosas declaradas en la dicha premissiva, que conforme a ella se han de horadar y boluer a las partes, reduzidos a la quarta parte, y despues de horadado lo demas que quedare, se ha de boluer a los interesados que lo huieren de auer.
- 13 Que los dichos Diputados se encarguen de la administracion de las fuertes de los juros, y de piezas de oro y plata, que por la dicha premissiva he mandado se hagan y cobren lo que por ellas se ha de pagar, y lo haga horadar para que quede reduzido a la quarta parte, y sirua para pagar el precio de los dichos juros y joyas, y los gastos de ministros que se ocuparan en ellas, y despacho de los privilegios, y en horadar el vellon y los demas que se hizieren tocantes a las dichas fuertes, de manera que las Diputaciones no reciban en esto beneficio, ni dano.
- 14 Que el dinero que se cobrare del dicho caudal y docte, y procediere de la venta, o fuertes de los juros, censos, y efectos del, y de los derechos y imposiciones arriba dichos, y que pusieren las Diputaciones qualesquier personas a deposito, o por otras causas y contratos, y les perteneciere en qualquier manera, puedan los dichos Diputados, y sus factores emplearlo, y negociarlo en qualesquier



4  
quiere conueraciones que quisiere, y les parecieren vi-  
les a la compañía: para lo qual les doy poder y facultad  
en amplia forma sin limitación alguna, con que sean de  
los que por esta instrucción les doy permission que pue-  
dan hazer, o les agregare por otras mis cédulas que por  
la dicha Junta se despacharen.

13  
Que los alcañeres de las dichas casas de Diputación,  
ajuares, y gastos dellas, salarios de factores, juezes, Conta-  
res, y oficiales de libros, caxeros, sollicitadores, agentes,  
alguaziles, escriuanos, receptores de prendas, cassadores  
dellas, y demas personas que han de seruir en las Diputa-  
ciones, y todos los demas gastos tocantes a ellas se ayau  
de pagar por ordene, y libracas de los Diputados del di-  
nero dellas, y assentar se en los libros en vna cuenta pro-  
pia de los dichos Diputados, en la qual se les ha de hazer  
bueno diez por ciento de todo lo que se cobrare de redi-  
tos de los cien mil ducados de renta de juros, y si se ven-  
dieren, y sortearen, en este caso de los intereses que con-  
forme a la dicha instrucción se me han de hazer buenos  
en lugar de dichos reditos, se auran de baxar los dichos  
diez por ciento, y hazer buenos a la dicha cuenta propia.  
Y assimismo se les ha de hazer bueno en ella diez por cie-  
to de lo que quedare reduzido a la quarta del vellon que  
se horadare de las condenaciones, proueydos, cõposición  
de causas criminales, y conuaciones de penas, y del dine-  
ro de dos por ciento sobre los trueques de plata, y oro a  
vellon, y del premio de letras. Y en caso que los dichos  
diez por ciento de todos los dichos generos no alcançaf-  
sen a pagar todo lo que montaren los dichos gastos, lo q̃  
faltare se ha de pagar de la parte de las ganancias desta  
compañía, que ha de tocar a los Diputados, como adelã-  
te se dirã. Y en caso que lo vno y lo otro no bastasse para  
acabar de pagar los dichos gastos, lo que faltare se ha de  
pagar de la parte de dichas ganancias que tocaren a mi  
parte, o de lo que me quedare de los dichos reditos de  
juros

jueros y censos, y la dicha cuenta se ha de ajustar cada año, sin que se pueda aplicar, ni compensar a lo que faltare en vno lo que sobrare en otro, ni por el contrario, porque cada fin de año se ha de ajustar en la dicha forma, y quedar cerrada la dicha cuenta.

- 16 Y porquãto al tiempo q̄ se tratò con los dichos Diputados, que se encargassen de los salarios de los ministros de las Diputaciones, se reputò por vno de los medios lucrosos de que auian de llevar a diez por ciento, el vno y medio por ciento que se cargaua a todas las rentas rituales en dinero, y a los demas efectos de que conforme a la prematica de veinte y siete de Março se han de descontar dos por ciento, y despues parecio mas conforme al fin que se lleva de la reducion del vellon, y se tuuo por medio mas suauç que los dichos dos por ciento se horadasen, y reducidos al quarto, se boluiesen a sus dueños, que fue lo que resolui: con lo qual a la Diputacion le faltò el vtil que se le siguiera, quedando por caudal suyo el vno y medio resellado. Tengo por bien de que respecto de que esto se le cõcedia, como dicho es, para los salarios lo que viniere a montar el dicho diez por ciento del vno y medio de los efectos sobredichos, que se liquidarã y ajustarã por la cuenta que se ha de armar con lo q̄ se resellare, o horadare de los dichos dos por ciento de las rentas rituales en dinero, mientras no se les dè, o señale medio equivalente de donde poder lo cobrar se les haga bueno y pague a los dichos hombres de negocios de la Diputaciõ de lo que me toca y pertenece en los demas efectos y medios lucrosos que se han elegido para reducir la moneda de vellon: con declaracion de que si se pudiesen mas que las dichas diez casas de Diputacion, no se puedan poner de nuevo sin consentimiento de los Diputados, y se les dè satisfacion del gasto que se recreciere.
- 17 Que los gastos que se hizieren en la cobrança de los reditos de los dichos cien mil ducados de renta, y de los jueros,

juros, censos, deudas, y demas efectos del donatino, y en cobrar y horadar el vellon que proccidiere de dichas con- denaciones, comutaciones, composiciones de penas de pecho de dos por ciento, sobre los trueques de oro y plata a vellon, premio de letras, y demas cosas que se agregaren al consumo del vellon, y a las Diputaciones se han de baxar, y descontar de cada genero que se cobrare de mas de los diez por ciento arriba dichos.

18. Que para excusar ministros, y cosas en las cobranças, aya cuidado de cometerlas quando se huieren de hazer fuera del distrito de la Diputacion a la otra, donde estuviere la persona, o hypoteca de quien se huiere de cobrar, y donde no huieren Diputaciones al juez ordinario, dandole termino competente, para que cumpla lo que se le ordenare, o se embie executor a su costa, como pareciere que conuenga.

19. Que si alguno de los Diputados falleciere, o huriere de hazer ausencia, aya de suceder, y suceda la persona que en su lugar subrogare por poder, o testamēto, o otra disposicion, y muriendo abintestato suceda su heredero, siendo la tal persona aprouada por la mayor parte de los Diputados.

20. Que por quanto la cuenta y libros de las Diputaciones, y razon de todo lo que se negociare, ha de estar a cargo de los Contadores, no se ha de poder pedir. Y mando que no se pida en ningun tiempo a los dichos Diputados, ni a ninguno dellos, ni a sus factores cuenta ni razon de la administracion de las dichas Diputaciones, ni tengan obligacion de darla, porque no la han de tener sino solo los dichos Contadores, y no se les ha de poder hazer cargo a ninguno dellos, ni por sí, ni por sus factores, ni otros ministros de omision, ni de mala administracion, ni de auer tenido ocioso el dinero, ni de quiebras de cobradores, cassadores de prendas, ni personas con quien negociaren, y contrataren, aunque no ayã tomado resguardos

C. susi-

suficientes, ni de otra cosa alguna pesada, o no pesada, por  
q̄ todo esto ha de correr por cuenta y riesgo de la compañía  
de esta Diputación general, y solo ha de ser por la de los Di-  
putados, el de sus factores, y cañeros, por el dinero q̄ hūiere  
reçtrado en su poder, y no otro alguno; pero declarase  
q̄ los factores ha de dar fianças esla junta aprouadas por e-  
lla, para de faltas, omisiones, y mala administraciō, y hasta q̄  
las dē no sean admitidos por tales factores: y por ella; y  
en ynterdictas se proceda contra los fiadores, sin q̄ tengā  
cuerda ni salida los Diputados. Y en quarto a los cobrado-  
res, y cañadores de prēdas, estā en aduertidos, de q̄ den fian-  
ças para q̄ aya este recurso, supuesto q̄ ha de ser por riesgo  
de los cañadores: el q̄ resultare de la demasia de la tasa.

21 <sup>sup</sup> Que las Diputaciones de fuera desta Corte, tengan  
obligaciō de embiar cada quarto meses relacion a la  
Diputacion general, del dinero que tienen ocioso, para q̄  
el asordane en los efectos que se ha de emplear.

22 <sup>sup</sup> Que cada fin de año se aya de hazer tanteo sumario  
del estado de las Diputaciones; y si por el pareciere que  
morean mas los acreedores que los efectos y deudores  
dellas lo q̄ mas fuere, que sera por causa de daños y quie-  
bras que huieren tenido en las negociaciones, se aurā  
de repartir en esta manera: a saber, las dos tercias partes  
dello, que es la rata que me pertenece en esta compañía,  
se cargarā en la venta del caudal y dote della que hu-  
uiere metido, y la tercia parte restante, q̄ es la rata q̄ par-  
ticipan los dichos Diputados, aurā de pagarla luego de  
contado cada vno dellos la octaua parte, que es lo q̄ les  
toca de dicha participacion. Y si pareciere por el dicho ta-  
nteo q̄ moren mas los deudores y efectos q̄ los acreedores,  
q̄ sera por causa de ganancias, y beneficios que huieren  
tenido, lo que mas fuere se aurā tambien de repartir, pa-  
gando los dos tercias partes dello que me tocan a quien  
yo mandare, y la otra tercia parte restante q̄ toca a los di-  
chos Diputados, se aurā de hazer buena en la dicha cuē-  
ta propia de los Diputados, para que juntamēte con los  
diez

diez por ciento que los toca de las cosas arriba referidas, y lo que se les ha de hazer bieno por la recopeta del vno y medio por ciento, situan para pagar los gastos, que como queda dicho, se les han de cargar en ella, y lo que sobra de dicha cuenta, q sera lo q les quedara liquido de dichas ganancias, lo han de repartir, y pagar de contra do a cada vno dellos la octava parte.

23 Que los dichos treinta y tres vna parte por ciento se les ayá de dar a los Diputados d'libre oficio q se hicier de las negociaciones q hiziere con el dinero q praxentiere li quido de las cosas susodichas, y o en q se les entregare del donativo, y q se sacare de la vca, o de el d' los jurda y c'cos, y de lo q entrare en la Diputació de personas q se diere a ganancia, por el arbitrio de recibir vellid para pagar en plata dentro de quatro años, y a deposito por los Obispos, o Prelados, y en otra qualquier forma, de que se aurán de descontar los intereses que se pagaren a los tales que dieren su dinero a ganancia.

24 Que la dicha cōpañia ha de durar por tiempo y espacio de quatro años, o menos lo q yo fuere seruido, y passados no regá obligació los Diputados de b'nciarla, ni de hazer o nuevas negociaciones, sino solo picurar de cobrar lo q huuiere de auer las Diputaciones, y extinguir, y pagar las denitos q tuuieren, y despues de pagados, y quedar libres de todas las obligaciones q huuiere hecho, se ha de hazer tateo final de los efectos q quedaré, y en caso q mo'aren menos q el caudal y dote q huuiere metido, baxado del los gastos de la cobraça, y los demas arriba dichos, hecha la cuenta en la forma que se dice en el capitulo veinte y dos, que será por razon de perdidas y daños que huuiere auido en la compañía lo que importaren las dos tercias partes de lo que menos fueren, se aurá de b'kar del dicho caudal y dote, y restituir menos del, y si mo'assen mas, que será por razon de ganancias y beneficios que huuiere tenido las Diputaciones, en cuyo caso se me aurá de restituir enteramete el dicho caudal y dote, y mas

lo que quedare acreedor a la dicha cuenta del consumo del vellon, en los mismos juros y censos, y otros efectos que estuviere en ser, y la resta de contado de lo primero que se fuere cobrando, dando a la Junta del donativo lo que le tocare, y lo demas a quien yo mandare, y despues de auerme restituido lo que en la forma dicha huviere de auer los efectos que sobraren, q̄seran ganancia y beneficio desta compania, se aurá de repartir, es a saber, las dos tercias partes dello a mi Real hacienda, y otra tercia parte restante a los dichos Diputados, octaua a cada vno, repartendolos pro rata en cantidad, y calidad en la especie q̄ estuviere, y hasta auer se cumplido y pagado enteramente lo contenido en este capitulo, han de durar a los Diputados los poderes para la administracion y cobranza

25 Que para la execucion y cumplimiento de lo contenido en los capitulos desta cedula, he de mandar despachar por la dicha Junta todas las ordenes, cedula, y demas recibidos que fueren necessarios a satisfacion de los dichos Diputados.

26 Que para el cobro de lo resellado, y porque se execute con puntualidad y buena cuenta el horadar, o resellar la moneda de vellon, que es el medio resuelto para reducir a vna arca de tres llaves, donde se meta la moneda que se houiere de resellar, la qual tenga libro particular, con correspondencia a los de la negociacion, y las llaves esten en poder, la vna del Diputado, o factor mas antiguo, la otra del Contador, y la otra de vna persona de gran satisfacion nombrada por el Ayuntamiento, y quando pareciere a los Diputados que se deue resellar, se ha de sacar de la arca, con intervencion de los que tuviere las llaves, y el referuano dará fe de la cantidad q̄ se resello, y de los que interuiniere en ello, y resellada se metera en el arca q̄ ha de auer desta separacion, y de los dos por cierto de los efectos señalados en los pagamientos q̄

se han de resellar en las Diputaciones para que los T<sup>e</sup>foreros y Depositarios paguen. A raz<sup>o</sup>n y libro a parte de lo que assi se resaltare, porque en todo tiempo confite lo que por este medio se huviere reducido. Y en quatro de lo tocante a las fuertes que se han de rechar, se guarde hasta la forma dispuesta por la dicha premarca de veinte y siete de Março, y la que huviere dado, o diere la Junta de Diputacion general.

27 Las negociaciones que por agora se os permiten a vos los dichos Diputados, para las quales os doyo poder y facultad, son las siguientes:

i) Primeramente abeis de poder recibir en las casas de Diputacion todas las cantidades de moneda de vellon q<sup>e</sup> qualesquier personas os quisieren entregar voluntariamente, y hazerles obligacion de pagarlas en moneda de plata dentro de quatro años que se cuenten desde el dia del recibo, lleuando por premio della la quinta parte del dinero que recibieredes, la qual se ha de horadar, o resellar luego, y quedar reduzida a su valor intrinseco: demanera que el quartillo de a ocho valga dos maravedis, y las demas monedas al respeto, y de las otras quatro partes que les quedaran de credito en plata en las Diputaciones, se les ha de pagar por el termino de los dichos quatro años desde el dia del dicho entrego a raz<sup>o</sup>n de cinco por ciento cada año en moneda de vellon, quedando les todavia en pie el dicho principal en plata.

ii) Tambien abeis de poder recibir todas las cantidades de dinero en plata que qualesquier personas quisier<sup>e</sup> voluntariamente dar a las Diputaciones a deposito sin intereses, o a ganancia, para que se les bueluan cada y quando que las pidieren, o al tiempo que concertaredes, pagandoles a cinco por ciento en la misma moneda de plata.

iii) El dinero que entrare en las Diputaciones procediente de lo susodicho, y qualquier cosa dello, y que se os entregare de contado del donatiuo, y cobraredes de los re-

dios de juros y censos, y el que quedare de las condenaciones, poyentes, y dos composiciones voluntarias de las causas criminales, derecho de dos por ciento sobre los trueques de la plata, y oro vellón, y premio de letras que diereades de una parte para otra, auris de poder lo negociar, dando lo a las personas que se quisieren socorrer del por el tiempo que os pareciere, con que no passe de tres años, pura que desde los dias que lo recibieren, os paguen a razon de siete por ciento al año en la misma especie que les hizieredes el socorro, hasta que efectivamente le restituyan, tomando las fianças, o resguardo, y hipoteca, o prendas que os pareciere tomenga para la seguridad de la restitucion, que es interes justo y moderado, respecto del fin que se lleva en tanto beneficio de la causa publica, y de auerse de pagar a razon de cinco por ciento del dinero que se toma, que pudiera estar mucho tiempo sin ocuparse, demas de las costas de las Diputaciones y cobranças, confiando, como confio de vos que lo mirareis como cosa cuyo riesgo corre por cuenta de mi Real hacienda, y en que vos tambien estais interesado a respecto de la cantidad que participais en las perdidas y ganancias de dicha compania, y en que consiste el buen sucesso della, y si los que tuviereis credito de plata en las Diputaciones, pidieren el dicho socorro en vellón, se lo auéis de dar hasta en cantidad de su credito, y han de pagar solamete a razon de cinco por ciento cada año: y si alguna persona quisier e sacar su dinero antes de los dichos quatro años, lo pueda hazer libremente como passe del primero, y se le auéis de boluer en la misma especie de vellón que lo entregó en quanto a las quatro partes, y la quinta restante reduzida por el resello a la quarta parte.

iii] Del dinero en vellón que os entregare el donatiuo, y fueredes cobrando de los deudores, creditos de juros, censos, y otros efectos del, se ha de horadar, o resellar la quinta parte de la misma manera que el de los particulares:

con



con lo qual se quedaran las otras quatro partes de credito en plata al cabo de los quatro años, y entretanto se ha de hazer buen o en cada vno dellos a cinco por ciento en vellon, y no se le ha de boluer al dicho donatino el principal hasta que esten pagados enteramente los deuitos de las Diputaciones, porque ha de fer y quedar por caudal y dote dellas, y especialmente obligado a sus acredores.

Y Si os pareciere que ha de ser en beneficio de la compañía, podreis dar a cambio por cuenta della las cantidades de dinero que quisierdes para qualesquier ferias y plazas de estos Reynos, y fuera dellos, con que las ditas de las personas a quien lo dierdes corran por vuestro riesgo, y no de la Diputación.

28 Y porque se pueden ofrecer algunas cosas en declaración y estension desta instruccion en todo ò en parte de lo en ella contenido, y otros contratos y negociaciones utiles que sea necessario que se hagan, ò introdugan, y assienten, damos facultad y comission en amplia forma a la dicha Junta, para que con consulta nuestra pueda ajustar, alterar, añadir, o quitar lo que pareciere conueniente, y con que donde corrieren riesgo los Diputados, aya de ser con su comunicacion, y aproouacion.

29 Y si se agregaren a los medios de reducion de la moneda de vellon otros para utilidad, fuera de los contenidos en esta instruccion, en tal caso por las costas, industria, y administracion que se recetce, se les señalará por la Junta a los Diputados la parte que pareciere conforme a lo dicho.

30 Y os encargo y mando a los dichos Diputados que tēgais particular cuydado de yr auisando a la Junta lo que se ofreciere para el aumento de las dichas Diputaciones, para que consultandomelo, pueda resolver, y mandar lo que mas conuenga.

31 Y atendiendo al trabajo, y ocupacion de los que me  
fir-

firuen en la dicha Junta, mandaré que cada año se les de la ayuda de costa conueniente, teniendo consideracion a lo que me siruieren, y a los buenos efectos que resultaren de su asistencia y cuydado, en que me daré por muy feruido.

32 En consideracion del seruicio que me hazen los Diputados en encargarse de las dichas Diputaciones, y obligar por ellas sus personas y bienes de que se ha de seguir tanto biẽ a la causa publica, y de no llevar salario del riesgo de aplicar lo que fuere menester de la parte que les rocare de las ganancias para pagar los gastos de las Diputaciones, en caso que no alcançaren los diez por ciento arriba dichos que han de seruir por cuenta dellos, y de obligarse por los Factores y Caxeros que nombraré, ofrezco de hazerles merced y gracia en las ocaiones que se ofrecieren.

33 Y mando que todo lo en esta mi cedula contenido se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, sin que por ninguna causa se pueda ir, ni venir contra su tenor, ni contra cosa alguna, ni parte dello, ni pretender en contrario, sin embargo de qualesquier leyes, fueros, derechos, y prematicas hechas en Cortes, ni fuera dellas, y qualesquier ordenanças, estilos, vsos, y costumbres, aũ que sean immemoriales que aya en contrario, y tengã qualesquier clausulas, firmezas, y juramentos, y clausulas derogatorias: y aunque se requiera especial y expressa mencion, è insercion de su tenor, y otras qualesquier solemnidades para no poderse derogar, con las quales, y con cada vna dellas dispense de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio pleno, y absoluto, y las abrogo, y derogo en todo lo que son, y fueren contrarias a lo en esta cedula contenido, dexandolas en su fuerça y vigor para en lo demas, y asseguro y prometo por mi fe y palabra Real que se guardara, y cumplirà de mi parte, sin que en ello, ni en cosa alguna, ni parte dello aya falta, ni inouacion alguna, haziendose, y cumplien-

9  
pliendose por la de los dichos Diputados lo que les toca,  
de lo qual mandè dar, y di la presente cedula, y sus trasla-  
dos con certificaciòn del infraescrito mi Secretario, de q̄  
concuerdan con el original, hagan la misma fè que ella,  
y la Junta, y los jùezes de la Diputaciòn, y los demas de  
las ciudades, villas, y lugares destos Reynos los guarden,  
cumplan, y executen, y hagan justiciã por ellos, que assi  
es mi voluntad. En Madrid a onze de Abril mil y seiscien-  
tes y veinte y siete.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Francisco de  
Calatayu.

planteado por los señores de los dichos lugares en que se  
debe de cumplir con lo que se contiene en las cédulas  
de los señores de los dichos lugares, y en las que se  
dieron en confirmacion del dicho Real Cédulo, y en las  
contras de el original, segun la materia de el  
y la forma, los puntos de la Diferencia, y los de  
las ciudades, villas, y lugares de los dichos señores  
compartidos, y en las que se contiene en el  
es en virtud de Madrid a ocho de Abril mill y trescientos  
tres y siete y diez.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro señor

Don Francisco de  
Cajalán